

Santiago, catorce de mayo de dos mil veinte.

Vistos:

En estos autos rol N° C-31.849-2019 del Décimo Sexto Juzgado Civil de Santiago, caratulados "Bravo Muñoz, Erika Loreto con Hospital de Urgencia Asistencia Pública doctor Alejandro del Río y otro", sobre juicio ordinario de indemnización de perjuicios por falta de servicio, la parte demandante ha interpuesto recurso de casación en el fondo en contra de la sentencia de segunda instancia, por la cual la Corte de Apelaciones de Santiago revocó la sentencia de primer grado, en cuanto acogía la demanda en contra del Hospital y lo condenaba al pago de \$5.000.000.- por daño moral a favor de la actora y, en su lugar, rechazó la demanda; en lo demás, confirmó el rechazo de la demanda en contra del doctor Rafael Riquelme Zornov por haber operado la prescripción extintiva de la acción a su respecto.

Se ordenó traer los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que, en lo que importa al recurso, en el presente caso se interpuso demanda por doña Erika Bravo Muñoz en contra del Hospital de Urgencia Asistencia Pública doctor Alejandro del Río, por cuanto habiendo ingresado la actora, el 4 de junio de 2011, a dicho centro asistencial por una dolencia estomacal que derivó en una intervención quirúrgica de colecistectomía laparoscópica, y



estando ya en el post operatorio, al tratar de incorporarse de su cama, para ir al sanitario, se percató que tenía una quemadura en la pantorrilla de su pierna izquierda, la que no tenía al momento del ingreso ni antes de la cirugía. Añade que el doctor Riquelme la revisó sin dar explicación alguna sobre ello, ordenando curaciones; posteriormente, el 12 de junio fue dada de alta siendo citada para el día 16 del mismo mes a fin de retirar el parche de la cirugía, momento en que el facultativo también le retiró el parche de la pierna, dándole instrucciones para sus curaciones. Asevera que la quemadura de la pierna empeoró por lo que acudió al consultorio siendo derivada al Policlínico de Quemados del Hospital demandado, donde debió ser hospitalizada el 29 de agosto de 2011 para solución quirúrgica mediante injerto, recibiendo el alta el 12 de septiembre del mismo año, señalándosele que la quemadura correspondía a una quemadura eléctrica por placa de bisturí.

Sostiene, en su acción, que la quemadura no fue advertida por el cirujano ni por el personal del Hospital que la asistió durante la operación, ni tampoco fue evaluada, ni se le dio tratamiento oportuno lo que hubiera evitado la mala evolución, los dolores y sufrimientos que debió padecer como consecuencia de la misma. Manifiesta que tuvo conocimiento que existió un sumario administrativo en



el cual quedó de manifiesto lo anterior, y que finalizó con la sanción del médico demandado, por haber "demorado el tratamiento y derivación de la paciente; imposibilitar el oportuno tratamiento de la quemadura con el consecuente aumento del tiempo de reposo y posteriormente el agravamiento de la lesión", existiendo un Servicio de Quemados en el mismo Hospital y su accesibilidad agrava su falta por cuanto la paciente podría haber sido evaluada por un especialista previo al alta."

Respecto del derecho aplicable al caso, lo sustenta en la responsabilidad por falta de servicio del organismo estatal y hace referencia a normas de la Constitución Política de la República, a los artículos 1° y 2° de la Ley N°18.575, y a los artículos 38 y 41 de la Ley N°19.966, aduciendo que la conducta del ente fiscal demandado le provocó perjuicio pues estuvo con licencia médica por 79 días sin poder trabajar, sumado a la angustia por la situación y a la fea cicatriz que quedó en el área de su pierna izquierda.

Segundo: Que, contestando la demanda, el Consejo de Defensa del Estado, que asumió la defensa del ente hospitalario, expuso: 1.- Que controvierte los hechos, esto es, que el daño se haya producido por actuación del Hospital; 2.- Que no ha existido falta de servicio, pues la quemadura fue evaluada y curada, no dando cuenta de tal



gravedad como para haber adoptado otras acciones, sosteniendo que en el período de curaciones faltó dos semanas; 3.- Alegó la falta de relación de causalidad; 4.- En subsidio, alegó que la indemnización de perjuicios demandada es excesiva, y que no existe daño emergente pues la atendió sin costo; 5.- Finalmente, alegó la improcedencia de la solidaridad.

Cabe agregar que el doctor demandado también contestó la demanda oponiendo, en lo que importa al arbitrio en análisis, la excepción de prescripción de la acción entablada.

Tercero: Que la sentencia de primera instancia acogió la demanda, estableciendo que con el mérito de la prueba rendida se concluye que la quemadura sufrida por la actora, fue producto de un actuar defectuoso en el procedimiento aplicado por el hospital demandado, existiendo certeza que la zona corporal vinculada a la cirugía practicada a la actora se encuentra absolutamente distante de aquella zona en que se produjo la quemadura, no debiendo por ello sufrir ningún tipo de afectación en la pierna con motivo de la cirugía.

Concluye el fallo en comento que, aunque no existe consenso entre las partes respecto del agente causante de la quemadura, lo que sí quedó determinado es que la lesión se generó durante la internación de la demandante en el



recinto de salud demandado, pudiendo incluso haberse producido con posterioridad a la intervención quirúrgica, siendo lo normal o esperable, en estos casos, que no se produzca ningún tipo de lesión como esta en un hospital con las características del demandado, siendo evidente el defectuoso actuar del recinto demandado.

Dada por configurada la falta de servicio por una atención defectuosa prestada por el hospital, con motivo de haberse generado una quemadura, se centró en analizar la existencia del daño moral, y la concurrencia del vínculo causal entre el hecho y el daño, todo lo cual tuvo por establecido, regulándolo en la suma de \$5.000.000.-

Finalmente, en cuanto a la responsabilidad del doctor demandado, la sentencia acogió la excepción de prescripción en aplicación del artículo 2332 del Código Civil y del artículo 45 de la Ley N°19.966.

Apelada dicha sentencia por la actora y por el establecimiento hospitalario, la sentencia de segunda instancia, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, revocó la decisión de condena al Hospital emplazado. Para ello razonó que la responsabilidad del hospital se hace consistir en la demanda, en la supuesta omisión o actuación del médico demandado, quien fue el cirujano a cargo de la intervención de la actora, pues éste no se percató de la lesión al momento de ocurrir y tampoco derivó a la paciente



a personal o unidad especializada del mismo centro al tomar conocimiento de la misma. Partiendo de la base antes descrita, los sentenciadores, estimaron que la prueba rendida no aportó antecedentes concretos y precisos que permitan esclarecer de manera indubitable que el actuar del doctor Riquelme faltó a la *lex artis* o que éste incurrió en un acto u omisión que haya causado la quemadura que da origen a la demanda, añadiendo que la responsabilidad que se atribuye al doctor en la demanda, no es susceptible de ser separada de la del hospital, por lo que no habiéndose acreditado la responsabilidad del doctor por ningún medio de prueba que dé cuenta de una mala praxis o de un actuar negligente o culposo en el procedimiento de la colecistectomía laparoscópica, tampoco puede configurarse la responsabilidad del hospital pues ella se sustenta precisamente una falta de servicio que se habría producido con ocasión de la prestación de los servicios profesionales del facultativo.

A consecuencia de lo antes razonado, la sentencia impugnada revoca el fallo de primer grado en cuanto condenó al hospital y decide, en su reemplazo, el rechazo, en todas sus partes, de la demanda. Cabe precisar que confirmó el fallo, en lo demás apelado, esto es, en cuanto al acogimiento de la excepción de prescripción opuesta por el



señor Riquelme Zornov, decisión que no fue impugnada de casación y, por ende, debe entenderse firme.

Cuarto: Que, el recurso de casación en el fondo interpuesto por la demandante, en contra de la determinación de segundo grado, se sustenta en la infracción de las normas reguladoras de la prueba, específicamente, de a artículos 1698, 1700, 1701 y 1702 todos del Código Civil y artículo 19 del mismo cuerpo normativo, en relación con el artículo 4° de la Ley N°20.584 y el artículo 38 de la Ley N°19.966, toda vez que afirma, respecto de esta última disposición, que los órganos de la Administración están obligados a cumplir en materia sanitaria los procedimientos y prácticas comúnmente aceptados, a fin de evitar efectos adversos evitables, lo que en el caso de autos exigía la curación de la quemadura ocasionada durante la intervención quirúrgica a la que fue sometida la actora; manifiesta que la omisión terapéutica tuvo como efecto los daños sufridos por quien acciona.

Añade que, en lo que respecta a las leyes reguladoras de la prueba, las probanzas rendidas en la instancia y que los sentenciadores han obviado, daba cuenta que la quemadura se produjo por la negligente atención del médico en el hospital, pues no consta que haya hecho lo mínimo para su tratamiento al momento de percatarse de la misma, desentendiéndose de la herida provocada durante la



intervención quirúrgica, tardanza que provocó que la herida se infectara con los resultados perjudiciales que también se acreditaron en el devenir del juicio, cobrando especial relevancia el manejo oportuno y adecuados de las posibles complicaciones que se puedan producir con motivo de una intervención quirúrgica.

Asevera que, en este caso, es evidente que la demandante fue quemada durante la intervención que por lo que el médico que la operó, estaba obligado por la *lex artis*, a extremar las medidas para tratar y curar dicha quemadura, sin embargo, no lo hizo, lo que se encuentra acreditado.

En relación a la Ley N°20.584, señala que su artículo 4° se refiere a las materias de seguridad del paciente y calidad de la atención de salud, estableciendo normas relacionadas, justamente, con los accidentes que pueden sufrir los pacientes y los errores en la atención de salud, normativa que no se ha seguido en el presente caso.

Quinto: Que, entrando al análisis del arbitrio de nulidad sustancial, cabe considerar que la sentencia impugnada, al revocar la decisión de primera instancia, procedió a eliminar diversos considerandos que, seguramente, en su concepto daban pábulo para sostener la responsabilidad por falta del servicio del hospital demandado. Sin embargo, subsistieron a dicha enmienda, el



considerando décimo y el considerando vigésimo octavo de la última decisión mencionada, en cuya virtud es posible sostener que se han asentado como hechos de la causa, los siguientes:

1.- Que, el 10 de junio del año 2011 la actora fue intervenida quirúrgicamente de una colecistectomía laparoscópica en el Hospital demandado, participando como cirujano el Dr. Riquelme.

2.- Que, con posterioridad a la intervención, se comprobó que la paciente tenía una quemadura en la pierna izquierda.

3.- Que se le realizaron curaciones a la demandante en la herida de la pierna.

4.- Que, de forma previa a la colecistectomía laparoscópica realizada a doña Erika Loreto Bravo Muñoz en el Hospital demandado con fecha 10 de junio de 2011, la paciente no presentaba herida o quemadura alguna en la parte anterior de su pierna izquierda.

Sexto: Que, los referidos hechos, además de no haber sido discutidos, fueron corroborados con la prueba producida por la demandante, consiste en la ficha clínica y en las piezas de un sumario administrativo que concluyó en una sanción aplicada al doctor demandado y quien practicó la intervención quirúrgica, antecedentes que dieron cuenta que la actora ingresó al hospital, y luego al pabellón,



teniendo su pierna izquierda indemne, sin lesiones visibles, tal como consta en los antecedentes de la ficha citada y en las declaraciones prestadas en el sumario administrativo, por las enfermeras y auxiliares que atendieron a la actora e hicieron tales constataciones. A mayor abundamiento, no existió discusión acerca del hecho recién descrito, pues el hospital demandado señaló en su contestación que "unas horas después de concluida la operación se constató que la demandante tenía una quemadura en su pierna izquierda,...".

Séptimo: Que, por otra parte, es indispensable precisar que si bien los sentenciadores partieron de la base que, en la demanda, la responsabilidad del hospital se hace consistir en la omisión o actuación del médico demandado, quien fue el cirujano a cargo de la intervención de la actora, pues éste no se percató de la lesión al momento de ocurrir y tampoco derivó a la paciente a personal o unidad especializada del mismo centro al tomar conocimiento de la misma, lo cual es efectivo al tenor del referido libelo, luego concluyeron que la prueba rendida no aportó antecedentes concretos y precisos que permitan esclarecer de manera indubitable que el actuar del doctor Riquelme faltó a la *lex artis* o que éste incurrió en un acto u omisión "que haya causado la quemadura que da origen a la demanda de autos" (Considerando 3°). Esta conclusión



aparece errada, al tenor del mismo razonamiento hecho por los sentenciadores en el párrafo inmediatamente anterior, pues la demandante en ninguna parte de su acción ha imputado al doctor Riquelme ser el autor de la quemadura o haberle causado la quemadura en su pierna izquierda, e incluso tampoco ha estado en discusión una mala praxis en la intervención de colecistectomía.

En todo caso, si bien la responsabilidad del médico debe ser dejada de lado en el presente fallo, pues la acción a su respecto de declaró prescrita en decisión que se encuentra firme, como ya se adelantó, es útil esclarecer que la responsabilidad por falta de servicio que se invoca en autos, no es por una falta personal del médico en razón de haber causado la lesión, sino lo que se reprocha y, en ello se hace consistir la responsabilidad de ambos demandados, es: a) haber sufrido una quemadura en la pierna izquierda durante el período de internación con ocasión de la realización de una cirugía de colecistectomía laparoscópica, b) el no haber sido informada sobre las causas de ello o haber recibido una explicación sobre el particular, y c) no haber recibido un tratamiento adecuado a la herida, lo cual derivó en una infección y agravamiento de ella, que mereció hospitalización, cirugía e injertos, extendiendo el sufrimiento y la recuperación del cuadro.



Octavo: Que, aclarado lo anterior, es indispensable señalar que la responsabilidad del Estado en materia sanitaria se genera por la existencia de falta de servicio, factor de imputación que se presenta como una deficiencia o mal funcionamiento del servicio en relación a la conducta normal que se espera de él, estimándose que ello concurre cuando el servicio no funciona debiendo hacerlo y cuando funciona irregular o tardíamente.

Al respecto resulta útil tener presente que los dos primeros incisos del artículo 38 de la Ley N° 19.966 establecen:

“Los órganos de la Administración del Estado en materia sanitaria serán responsables de los daños que causen a particulares por falta de servicio.”

“El particular deberá acreditar que el daño se produjo por la acción u omisión del órgano, mediando dicha falta de servicio”.

A su vez, el artículo 41 de la misma ley preceptúa que “La indemnización por el daño moral será fijada por el juez considerando la gravedad del daño y la modificación de las condiciones de existencia del afectado con el daño producido, atendiendo su edad y condiciones físicas.”

“No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubieran podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o



de la técnica existentes en el momento de producirse aquéllos”.

Noveno: Que esta Corte ha expresado, respecto del artículo 38 de la Ley N° 19.966, que una atenta lectura del precepto transcrito permite concluir “que para que nazca la responsabilidad en materia sanitaria deben concurrir copulativamente los requisitos establecidos expresamente en la mencionada norma, esto es, la existencia de falta de servicio del respectivo Servicio de Salud, que haya causado un daño y que éste sea imputable al mismo. Ello es claro, pues la norma en comento señala justamente en su inciso 2° que se debe acreditar -en este caso por los actores- que el daño se produjo por la acción u omisión del órgano, mediando falta de servicio.” (Corte Suprema, Rol 355-2010, 30 de julio de 2012, considerando décimo tercero. En el mismo sentido, Corte Suprema, Rol 27.985-2016, 12 de diciembre de 2016, considerando décimo sexto; Corte Suprema, Rol 30.264-2017, 25 de julio de 2018, considerando noveno y Corte Suprema, Rol 2468-2018, 17 de junio de 2019, fundamento décimo).

Décimo: Que, en efecto, el régimen de responsabilidad del Estado, ha dado origen al sistema legal de falta de servicio, en que el legislador dispuso como regla general que el Estado es responsable “por los daños que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus



funciones". Se agrega inmediatamente "sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que los hubiere ocasionado" (art. 4° de la Ley N°18.575). Disposición complementada, en cuanto el personal de la Administración, señalando que está sujeto a la responsabilidad administrativa, civil y penal que pueda afectarle (art. 18).

Esta reglamentación regula de manera especial el régimen de responsabilidad de la Administración del Estado, normativa que cobra aplicación preferente conforme al principio de especialidad y lo previsto en el artículo 13 del Código Civil.

En el presente caso, por lo mismo y con mayor razón, resulta pertinente considerar lo dispuesto en la Ley N°19.966, específicamente su artículo 38 hace responsable a los órganos de la Administración del Estado en materia sanitaria con motivo de los daños que causen a particulares por falta de servicio según se ha consignado con anterioridad, agregando en su inciso final:

"Los Órganos de la Administración del Estado que en materia sanitaria sean condenados en juicio, tendrán derecho a repetir en contra del funcionario que haya actuado con imprudencia temeraria o dolo en el ejercicio de sus funciones, y en virtud de cuya actuación el servicio fue condenado. La conducta imprudente o dolosa del



funcionario deberá siempre ser acreditada en el juicio en que se ejerce la acción de repetición, la que prescribirá en el plazo de dos años, contado desde la fecha en que la sentencia que condene al órgano quede firme o ejecutoriada.”

De este modo, la falta de servicio se puede conceptualizar como la actuación ilegítima de la Administración consistente en el incumplimiento de obligaciones de parte de un órgano del Estado. Ésta se produce con motivo de:

a) La ausencia total u omisión de funcionamiento de la Administración debiendo hacerlo, mediante la correspondiente actuación;

b) Un mal, inadecuado, deficiente o indebido funcionamiento del servicio estatal;

c) El funcionamiento inoportuno, que se produce al desempeñar las atribuciones, actuar los órganos, ejecutar las prestaciones, cumplir las funciones o emplear las competencias de manera tardía, o

d) Un funcionamiento irregular de la Administración, institucionalmente considerada, esto es, contrariamente a lo que corresponde a un comportamiento común y ordinario exigible a un servicio moderno. En este caso es irrelevante la persona del funcionario y puede o no ser individualizado.



Como se ha expresado, el concepto de falta de servicio se utiliza como factor de imputación de responsabilidad, en que solamente se requiere de la prueba de los hechos que la constituyen, sin que sea necesario probar, además, la culpa o dolo del agente público.

La falta de servicio es un cumplimiento anormal de las funciones del servicio, considerando, entre otros aspectos la naturaleza de la actividad, los medios de que dispone el servicio, el lazo que une la víctima con el servicio, el grado de previsibilidad del daño y las circunstancias de tiempo y lugar.

Encuentra su fundamento esta responsabilidad en el hecho que quien contrae la obligación de prestar un servicio lo debe realizar en condiciones adecuadas para dar cumplimiento a los motivos considerados al otorgarle la competencia para ello, además de satisfacer el objetivo y fin para el cual ha sido dispuesta, siendo responsable de los perjuicios que causare su incumplimiento o irregular ejecución.

En materia de responsabilidad del Estado por un actuar ilegítimo de la Administración, la falta de servicio adquiere el carácter de presupuesto para su configuración, en que se requiere acreditar: (i) la obligación de prestar un servicio público o, a lo menos, que éste ha sido prestado, siendo la Administración la que actuó; (ii) esa



actuación ocasionó daños o perjuicios en los derechos o intereses legítimos del administrado, (iii) ilegitimidad de la conducta de la Administración o imputabilidad del acto o la omisión, y (iv) relación de causalidad entre el accionar de la Administración y el perjuicio del administrado.

Para determinar la calificación de una conducta concreta se puede acudir a un parámetro de control, en que surge más nítidamente la noción de servicio público que impone un actuar en condiciones adecuadas conforme a tal finalidad, siendo responsable de forma principal y directa de los perjuicios que ocasione su irregular ejecución. Para este mismo fin, surge la apreciación normativa de la actuación, en que tal parámetro de control será la Constitución, la ley, los reglamentos, circulares, protocolos, guías de actuación, recomendaciones, directrices, lex artis y los principios que inspiran la actividad. También en esta tarea puede considerarse la simple previsibilidad que pueda ocasionarse un daño conforme a las circunstancias de tiempo y lugar, medios empleados y fines que se ha tenido presente al actuar. De esta forma, resulta indispensable demostrar el anormal o irregular funcionamiento de la Administración o, a lo menos que su comportamiento no ha sido como hubiera podido esperarse.



Undécimo: Que, lo razonado permite precisar que, efectivamente, en el caso de autos, conforme a los hechos dados por establecidos, los presupuestos de la responsabilidad del Estado por falta de servicio se encuentran acreditados, puesto que el hospital demandado, se encontraba en la obligación de prestar un servicio público relativo a la atención de una paciente que requería una cirugía de vesícula, la cual si bien se realizó sin contratiempos, durante el período en que la actora ingresó al hospital, estuvo en pabellón y luego permaneció en su habitación en el post operatorio, se comprobó que resultó con una lesión en la cara anterior de su pierna izquierda, lesión de las características de una quemadura, ubicada en un lugar totalmente alejado del lugar al que se circunscribía la labor de cirugía, y la cual no presentaba antes del ingreso al pabellón; respecto de dicha quemadura no recibió explicación alguna de parte del personal del centro hospitalario. Y si bien resulta no discutido que se le practicaron curaciones, no es menos cierto que la demandada no acreditó que sus facultativos o dependientes, la hubieran derivado a un tratamiento por especialista, en circunstancias que en el mismo centro asistencial existía un Servicio de Quemados, circunstancia acreditada en el sumario administrativo acompañado en autos y, precisamente,



por la cual se sancionó al doctor Riquelme con una multa del 20% de su remuneración mensual.

Esta actitud displicente por la cual los dependientes del hospital estatal, obviaron las causas de la lesión y, más grave aún, omitieron derivarla a un tratamiento por especialista -teniéndolo en el mismo lugar- proceder que era lo mínimo exigible frente a una paciente que resultó lesionada durante la estadía hospitalaria, por causas desconocidas y en un lugar de su cuerpo totalmente ajeno a aquél en que se realizó el tratamiento para el que ingresó al nosocomio; todo lo anterior, es lo que constituye una falta de servicio en su versión de funcionamiento defectuoso, pues no resulta normal ni esperable que alguien que ingresa a un centro asistencial para someterse a una operación en un órgano de la cavidad abdominal resulte quemada en la cara anterior de la pantorrilla de una de sus piernas, sin razón alguna que lo justifique y más aún, que existiendo un Servicio para Quemados en el mismo centro, no se le preste esa atención teniendo en vista que la herida fue producida durante la hospitalización.

Décimo segundo: Que, en consecuencia, yerran los sentenciadores al concluir que en la especie no se acreditó la falta de servicio que sirve de sustento a la demanda, puesto que, por el contrario, los hechos establecidos en la causa, en particular el haberse comprobado con



posterioridad a la intervención quirúrgica de la actora resultó con una quemadura en su pierna izquierda sin que se le prestara un tratamiento por especialista, contando el hospital con un Servicio de Quemados, dan cuenta de un funcionamiento defectuoso del establecimiento demandado, en tanto develan que su personal actuó en forma deficiente en sus obligaciones de cuidado al paciente, en la situación en estudio.

Décimo tercero: Que, en las anotadas condiciones, se ha de dar por establecido que los jueces del mérito han incurrido, efectivamente, en el yerro jurídico que se les reprocha, pues concluyen que la falta de servicio de que se trata no concurre en la especie al no haberse acreditado una mala praxis o actuar culposos del médico en el procedimiento operatorio, y de allí tampoco podría establecerse la responsabilidad del hospital, cuestión que como se esclareció previamente resulta equívoca pues la demanda no imputa responsabilidad por el procedimiento operatorio y, es más, tampoco le imputa la autoría de la lesión al doctor demandado, resultando en cambio que los factores de imputación por los cuales atribuye responsabilidad al hospital han resultado comprobados, pues los dependientes de éste prestaron un servicio defectuoso a la actora de modo que permitieron que resultara con una quemadura en un lugar ajeno al procedimiento operatorio, no



le dieron explicaciones sobre la causa o motivo de ello y no la derivaron a un tratamiento por especialistas, teniéndolos en el mismo lugar, lo cual derivó en el agravamiento de la laceración.

Décimo Cuarto: Que, todo lo expresado permite concluir que el fallo impugnado ha infringido el artículo 38 de la Ley N° 19.966, pues el personal dependiente del demandado prestó un servicio defectuoso, configurándose de este modo el factor jurídico de imputación que exige el ordenamiento jurídico para hacer nacer la obligación indemnizatoria del Estado en materia sanitaria.

Décimo Quinto: Que, el yerro jurídico descrito ha tenido influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, por cuanto, de no haberse incurrido en él, los jueces del grado habrían tenido por establecida la responsabilidad del demandado, razón por la cual el arbitrio de nulidad debe ser acogido.

Décimo Sexto: Que, habiéndose acogido el recurso por la infracción señalada, se estima innecesario emitir pronunciamiento respecto de las otras denuncias del arbitrio.

De conformidad a lo dispuesto en los artículos 764, 767 y 785 del Código de Procedimiento Civil, **se acoge** el recurso de casación en el fondo interpuesto en lo principal de fojas 578, por la parte demandante, en contra de la



sentencia de segunda instancia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha veinte de agosto de dos mil diecinueve, escrita a fojas 574, la que se anula en aquella parte afectada por el vicio, y se la reemplaza por la sentencia que se dicta, sin previa vista, pero separadamente a continuación.

Redacción a cargo del Ministro señor Muñoz.

Regístrese.

Rol N° 31.849-2019.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., y Sr. Leopoldo Llanos S., el Ministro Suplente señor Raúl Mera M., y la Abogada Integrante Sra. María Cristina Gajardo H. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Ministro señor Mera por haber terminado su periodo de suplencia y la Abogada Integrante señora Gajardo por estar ausente. Santiago, 14 de mayo de 2020.



Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema

En Santiago, a trece de mayo de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

